

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

**Segunda Especialidad en Derecho Notarial y
Registral**



**LA INEXACTITUD REGISTRAL EN EL REGISTRO DE
SUCESIONES INTESTADAS**

Trabajo académico presentado por la abogada:
Bedregal Silva, Lelis Julia

Para optar el Título de Segunda Especialidad en:
Derecho Notarial y Registral

Asesor: Almenara Sandoval, Jorge Luis

AREQUIPA – PERÚ

2018

RESUMEN

El presente trabajo analiza, la luz del expediente registral, signado con el número 2015- 147721, las complejidades jurídicas que traen consigo las figuras legales de la representación sucesoria y la inexactitud registral en el registro de sucesiones intestadas.

Particularmente, se analiza la problemática de la inexistencia de un plazo perentorio, que obligue a la persona inscribir en el registro correspondiente una sucesión intestada. Como en el caso analizado en el presente trabajo, pueden surgir confusiones respecto a la existencia de una sucesión intestada, que dificulta la seguridad registral.

En atención a lo anterior, ha sido imperativo para el presente trabajo, el estudio de la más reciente jurisprudencia y doctrina con el objetivo de determinar cuáles son los requisitos necesarios para estar ante una sucesión intestada y cuáles son las herramientas jurídicas que tiene el registrador a fin de corregir errores que se producen con ocasión de la problemática anteriormente señalada.

PALABRAS CLAVE

Inexactitud registral, representación sucesoria.

ABSTRACT

The present work analyzes, the light of the registry file, signed with the number 2015- 147721, the legal complexities that bring with them the legal figures of the inheritance representation and the registry inaccuracy in the intestate succession registry.

Particularly, the problem of the inexistence of a peremptory term, which forces the person to register in the corresponding register an intestate succession is analyzed. As in the case analyzed in the present work, confusion may arise regarding the existence of an intestate succession, which hinders registry security.

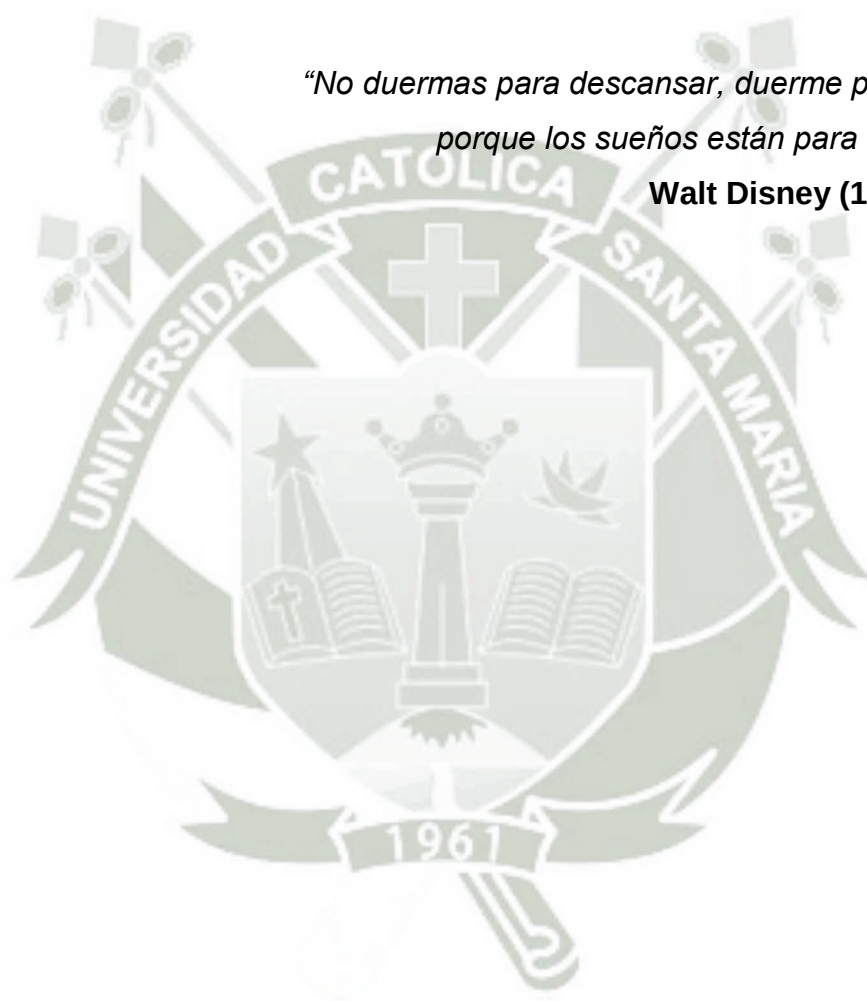
In view of the above, it has been imperative for the present work, the study of the most recent jurisprudence and doctrine in order to determine what are the necessary requirements to be before an intestate succession and what are the legal tools that the registrar has to correct errors that occur on the occasion of the aforementioned problem.

KEYWORDS

Inaccuracy registration, representation succession

*“No duermas para descansar, duermes para soñar,
porque los sueños están para cumplirse”*

Walt Disney (1901-1966)



INDICE

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO 1.- MARCO CONCEPTUAL.....	1
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
2.- OBJETIVO GENERAL.....	1
3.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	1
4.- JUSTIFICACIÓN.....	2
5.- MARCO TEÓRICO.....	2
CAPÍTULO 2.- MARCO METODOLÓGICO.....	4
CAPÍTULO 3.- DISCUSIÓN.....	6
1. Representación sucesoria.....	7
1.1. Aspectos doctrinarios.....	7
1.1.1. Posición de Benjamín Aguilar Llanos:.....	7
2.2.1.- CÓDIGO CIVIL.....	13
2.2.2.- TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.....	16
2.2.4.- DISPOSICIONES SOBRE INEXACTITUD REGISTRAL Y SU RECTIFICACIÓN.....	27
3.- MARCO JURISPRUDENCIAL.....	33
3.1.- RESOLUCIÓN N° 1400-2014-SUNARP-TR-L.....	33
4. DEL EXPEDIENTE.....	34
4.1.- ANTECEDENTES.....	34
5.- ANALISIS.....	39
5.1.- PRIMERA INSTANCIA REGISTRAL.....	40
5.1.1.- ROGATORIA.....	40
5.1.2.- PRIMERA OBSERVACIÓN.....	40
5.1.3.- SUBSANACIÓN A LA PRIMERA OBSERVACIÓN:.....	41
5.2.- SEGUNDA INSTANCIA REGISTRAL.....	44
5.2.1.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:.....	44
CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	59
CAPÍTULO 5: BIBLIOGRAFÍA.....	62

INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente trabajo se desarrollarán las figuras jurídicas de la representación sucesoria y la inexactitud registral, partiendo por conocer las normas de carácter procedimental que rigen en la instancia registral, el cual es un procedimiento de carácter especial y no contencioso, que a su vez tiene dos instancias: la primera que se encuentra a cargo del registrador y la segunda a cargo del tribunal registral.

Para tal fin, analizaremos lo ocurrido en el expediente signado con el número 2015- 147721, contiene como rogatoria la rectificación de la sucesión intestada de Juan Pablo Marín Campos, inscrita en la partida 11293240 del registro de sucesiones de la Z.R. N° XII – Sede Arequipa, toda vez que no se incluyó como heredera a Marleny Barbarita Rodríguez Luna Viuda de Marín, quien a su vez era heredera en calidad de cónyuge supérstite de Estanislao Alfonso Marín Choque, quien alega que debe considerársele como heredera del primero por aplicación de la figura de la representación sucesoria.

De lo anterior, se podrá advertir que existe una gran problemática creada a partir de la inexistencia de un plazo perentorio que constriña a la inscripción formal de una sucesión intestada, dado que se desatan una serie de confusiones temporales que dificultan la identificación de la existencia de la figura jurídica de la representación sucesoria, generándose con lo anterior, ineficiencia en la labor registral. En ese sentido, analizaremos la figura de la representación sucesoria, la cual es el fundamento principal que impulsa la solicitud presentada, además de la figura de la rectificación registral, la cual se encuentra contemplada en el TUO del Reglamento General de los Registro Públicos.

Finalmente, considero que esta contribución puede servir como material de trabajo para los usuarios del sistema registral, quienes a diario pretenden la inscripción de diversos actos y derechos, pero que por diversos motivos, no encuentran las puertas abiertas para ellos, por lo que, siendo que la principal motivación del Estado es acercar sus servicios al ciudadano, se contribuye a efecto de concretar tal fin.



CAPÍTULO I
MARCO CONCEPTUAL

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro sistema jurídico no existe un plazo perentorio que obligue al interesado a inscribir, ante el registro sucesorio correspondiente, la sucesión intestada correspondiente.

Teniendo en cuenta que nuestro país la inscripción registral, por regla general, no es constitutiva de derechos, tenemos un escenario jurídico en el cual el interesado puede inscribir la sucesión intestada correspondiente, en el momento que considere arbitrio, pudiendo ser, como en el caso que se analizará en la presente investigación, después de transcurridos muchos años.

Lo anterior podría dificultar la labor registral, pues puede presentarse el caso, que la sucesión intestada del heredero sea inscrita con anterioridad a la sucesión intestada del causante, lo que podría llevar a la creencia que la muerte del heredero ha sido anterior a la muerte del causante y con ello a la presencia de una sucesión registral; sin embargo, tal creencia no es del todo certera, pues al no existir un plazo perentorio para la inscripción de una sucesión intestada, no se tiene seguridad respecto al orden temporal de la producción de las muertes, y con ello se crea incertidumbre respecto a la existencia de la figura jurídica de la representación sucesoria.

2. OBJETIVO GENERAL

- Determinar si sería adecuada la existencia de un plazo legal perentorio a fin que el interesado inscriba una sucesión intestada con ocasión de las figuras jurídicas de la representación sucesoria y la inexactitud registral.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la figura jurídica de la representación sucesoria y la inexactitud registral.
- Determinar la posible problemática de la inexistencia de un plazo perentorio para la inscripción de una sucesión intestada.

- En caso se termine una problemática en el objetivo anterior, determinar posibles soluciones y formular recomendaciones

4. JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica en materia registral es uno de los principales pilares jurídicos y económicos de nuestra sociedad, es necesario que los registradores, tengan las herramientas técnicas y legales suficientes a fin de consignar en los registros correspondientes la verdad y material, evitando posibles incertidumbres o errores.

En el marco de las sucesiones intestadas no existe un plazo perentorio para su inscripción, lo que puede llevar al registrador a una serie de complejidades a fin de determinar la existencia de la figura jurídica de la representación sucesoria ante la muerte del causante y el heredero, en tanto no existe certeza del orden en el cual se produjeron las muertes anteriormente referidas.

En atención a lo anterior, es necesario que mediante el presente estudio se estudie la problemática señalada, analizando las características jurídicas de la representación sucesoria y la inexactitud registral.

5. MARCO TEÓRICO

- **Representación sucesoria**

Autores como Benjamín Llanos, señalan que la representación sucesoria es un beneficio concedido por la ley a los descendientes en virtud del cual los descendientes de una persona fallecida son llamados a sustituirlos en su calidad de herederos legítimos, considerándoseles del mismo grado que la persona representada y ejerciendo a plenitud el derecho hereditario que a ella corresponde¹.

¹ AGUILAR LLANOS, Benjamín (2013), "Derecho de Sucesiones". Ediciones Legales, Lima.

- **Inexactitud registral**

Es aquella figura jurídica que se presenta ante todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extra-registral. Cabe precisar que el error es la especie, y la inexactitud registral es el género, por lo que el registrador, se encuentra obligado a corregir cualquier falta de coincidencia entre la realidad y lo estipulado en el registro, ya sea de pedido de parte o de oficio.

- **Sucesión intestada**

Es aquel tipo de sucesión que se da ante la inexistencia de cualquiera de los testamentos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y la producción del fallecimiento del causante, que consiste en la determinación de los herederos a través de la ley, mediante la figura de los herederos legales de acuerdo a la relaciones de consanguinidad y afinidad

- **Rectificación registral**

Es aquella obligación jurídica de los registradores con ocasión de la existencia de alguna inexactitud registral, producto de la falta de coincidencia entre la realidad y lo estipulado en el registro correspondiente, puede darse de oficio (en caso el registrador advierta la inexactitud), o a solicitud de parte, ello teniendo en cuenta que es imperativo que lo estipulado en el registro sea coincidente con la realidad pública.



CAPÍTULO II
MARCO METODOLÓGICO

1. DATOS GENERALES

Campo : Ciencias Jurídicas.

Áreas : Derecho Civil – Derecho Registral y Notarial

Líneas : Registro de sucesiones – obligaciones del registrador

Tipo y nivel de investigación

Nivel

Analítico

Tipo

Cualitativo.

2. DATOS PERSONALES

Universidad: Universidad Católica de Santa María, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de estudios: Segunda Especialidad en Derecho Notarial y Registral

Título de la investigación: “La inexactitud registral en el registro de sucesiones intestadas”

Autora: Bedregal Silva, Lelis Julia

Asesor: Almenara Sandoval, Jorge Luis

Lugar y año de la investigación: Arequipa – Perú, 2017.

CAPÍTULO III
DISCUSIÓN

1. REPRESENTACIÓN SUCESORIA

Sobre los aspectos más relevantes que son objeto de tratamiento en el presente trabajo, es decir, representación sucesoria e inexactitudes registrales, existe gran variedad de autores que han realizado un amplio estudio, por lo que sería imposible reunirlos a todos en este documento; sin embargo, revisaremos la posición de algunos autores cuyas posturas nutren de manera significativa el presente estudio.

1.1. Aspectos doctrinarios

Sobre éste aspecto hemos tomando algunos apuntes de dos autores que han realizado estudios sobre el Derecho de Sucesiones, tal es el caso de Benjamín Aguilar Llanos en su obra Derecho de Sucesiones y Cesar Fernández Arce, en su obra Derecho de Sucesiones. Al respecto tenemos:

1.1.1. Posición de Benjamín Aguilar Llanos²:

Autores calificados como Clovis Bevilacqua, Planiol, Ripert, Boulanger están de acuerdo en considerar que la representación sucesoria es un beneficio concedido por la ley a los descendiente; sin embargo difieren en cuanto a la definición de la institución, pues Bevilacqua pone el acento en la sustitución legal, y así nos dice que se trata de un beneficio de la ley en virtud del cual los descendientes de una persona fallecida son llamados a sustituirlos en su calidad de herederos legítimos, considerándoseles del mismo grado que la persona representada y ejerciendo a plenitud el derecho hereditario que a ella corresponde.

En el Perú, Luis Echeopar García decía de la representación sucesoria es un beneficio que la ley concede a los hijos y, en ciertos casos, a los descendientes de una persona que ha fallecido que ha perdido derecho a una herencia por renuncia, indignidad o

² AGUILAR LLANOS, Benjamín (2013), "Derecho de Sucesiones". Ediciones Legales, Lima.

desheredación, para ocupar en la sucesión de otra persona el lugar que a ella le hubiera correspondido de haber vivido, no haber renunciado a la herencia, no haber sido declarado indigno o no haber sido declarado heredado.

De la definición dada por el Código Civil de 1984 podemos inferir que el legislador considera a la representación sucesoria como una institución autónoma no haciéndola depender de otras instituciones como la sustitución o la subrogación; a la par de no condicionar su procedencia a que los representantes tengan que concurrir con otros herederos más próximos al causante.

a) Condiciones para la representación sucesoria:

Debe existir una sucesión abierta para que funcione la representación sucesoria, pues si el causante estuviera vivo no podríamos hablar de herencia alguna y sería irrelevante los supuestos de la procedencia de la institución. Así la premoriencia de uno de los herederos no tendría repercusión alguna en tanto aún no se ha abierto la sucesión del causante.

Abierta la sucesión del causante, debe haber una primera convocatoria o llamado a los herederos y si los herederos o alguno de ellos no es hábil para heredar por premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación, entonces se procede al llamado de sus descendientes.

La representación sucesoria es una figura netamente familiar a través de la cual, por consideraciones de orden ético, se pretende amparar a los familiares del causante que, al encontrarse en grados distantes a él y concurrir con otros familiares más próximos al causante, se verían perjudicados al ser excluidos de la herencia por la regla del pariente más próximo en grado al causante excluye al más remoto. La representación intervine como excepción a esa regla, debiendo repararse que la finalidad que se persigue es que el patrimonio del causante no salga de su entorno familiar.

Sobre el particular recordemos que el derecho del representante no proviene del representado, sino directamente del causante. En consecuencia se trata de una sola sucesión, la del causante al representante. Esto lo decimos sobre todo para precisar cuando estamos en el supuesto de la premoriencia, en la que el heredero del causante ha fallecido antes que él. Ciertamente es que se abrirá la sucesión de ese heredero y se llamará a sus sucesores, sin embargo, no es esa sucesión la que interesa, sino la del causante de ese heredero, a quien se llamó para participar en ésta, pero no pudo hacerlo por su muerte y entonces se procedió a llamar a sus descendientes para que concurran a esa sucesión.

b) Representación Sucesoria en línea recta descendente y colateral:

Dos son las formas como aparece la representación sucesoria, la de los descendientes del heredero del causante, llamada representación en línea recta, que alude al parentesco en línea recta (personas que descienden unos de otros); y la que atañe a los parientes colaterales del causante (personas que sin descender unos de otros tienen un ascendiente común), llamada también representación sucesoria en línea colateral, la cual parte de una premisa, la inexistencia de herederos forzosos del causante, pues si los hubiera no procedería ningún llamamiento sucesoral de los colaterales, en tanto que los parientes en línea recta (herederos forzosos) excluyen a los parientes en línea colateral.

c) No haya representación en línea recta ascendente:

Admitir la representación sucesoria en línea recta ascendente significaría, como se suele decir, reconocer el derecho de un abuelo para representar a su hijo en la herencia de su nieto. Señalan algunos que normar una situación de esta naturaleza sería contrariar el orden natural de las cosas. (...)

d) No hay representación sucesoria en el caso de cónyuge:

Podría plantearse el tema dado que a la cónyuge le corresponde una cuota igual a la del hijo del causante, pero no la cónyuge no tiene derecho de representación sucesoria, pues admitir ello sería reconocer el derecho de representación de la nuera respecto de su cónyuge para acudir a la sucesión de su suegro (causante). (...)

1.1.2. Posición de César Fernández Arce³:

La representación es un derecho establecido por ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando aquel no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle, la cual será distribuida entre dichos descendientes ulteriores por stirpe, de modo tal que no afecte el derecho de los restantes herederos originarios del causante que recibirán sus correspondientes cuotas por cabeza. Tiene lugar en un momento anterior a aquel en el que la transmisión *mortis causa* queda consumada por la aceptación de la herencia.

La sucesión por representación sucesoria es propiamente una sucesión indirecta porque, como señala Vettier Fuenzalida, no se funda tanto en la vocación y en la delación; sino en el mecanismo complejo de individualizar al sujeto y al objeto de esta figura.

Es una institución antigua en el derecho romano y se le conoció con el nombre de *succesio in locum* (sucesión en el lugar y grado del representado).

Los jurisconsultos medievales la calificaron impropriamente como “representación sucesoria” y el Código Civil francés así la acuñó oficialmente en su artículo 739: “La representación sucesoria es una

³ Fernández Arce, Cesar, (2014), “Derecho de Sucesiones”, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima.

ficción de la ley, constituyendo su efecto el de hacer entrar en el lugar y grado y en los derechos del representado”

a) Requisitos:

Es menester los siguientes requisitos:

- El causante, porque con su muerte provoca la apertura de la sucesión.
- Que alguno de los herederos más próximos al causante y que ha sido llamado originalmente a la herencia, se encuentre incurso en alguna de los siguientes causales: premoriencia, renuncia, declaración de indignidad o desheredación. Al incurso en estas causales se le denomina “representado”.
- Que el representado, impedido de heredar por alguna de estas causales, tenga descendientes que puedan representarlo en la sucesión del causante originario. A estos se les llama “representantes” y son los descendientes más próximos en grado al representado. (...)
- Que los descendientes más próximos en grado del primer llamado, o sea los representantes, sean hábiles para heredar al causante originario porque estos heredan por derecho propio establecido por la ley de modo mediato e indirecto y no por derecho derivado del representado; ya que este, por estar incurso en algunas de las cuatro causales señaladas, carece de título de sucesor y de la cuota hereditaria que pudo corresponderle: “Nadie puede transmitir lo que perdió”.
- Los representantes deben ser los descendientes más próximos en grado al representado.
- El caso concreto de la representación sucesoria debe estar comprendido taxativamente en la ley. Según nuestro ordenamiento legal, procede en dos situaciones:
 - o Línea recta descendientes ilimitadamente (artículos 681 y 682).
Se aplica siempre tanto en la sucesión testamentaria como en la legal.

- Línea colateral respecto de hermanos del causante, pero limitada a los hijos de estos hermanos (artículo 683). Procede siempre en la sucesión legal, pero en la sucesión testamentaria únicamente cuando el testador, a falta de herederos forzosos, instituye como herederos a sus hermanos; pero en este caso queda limitada la representación a los hijos de los hermanos, salvo que hubiere dispuesto para el caso dado la sustitución que establece el artículo 740.

2. INEXACTITUD REGISTRAL

2.1. Errores Registrales e Inexactitudes Registrales

El error es sólo una especie dentro de género de las inexactitudes que pueden presentarse en el Registro y la Ley 17.801 utiliza ese vocablo en el artículo 34, ubicado dentro del Capítulo 8, que trata de la rectificación de los asientos, cuando dice que se entenderá por inexactitud del Registro todo desacuerdo que, en orden a los documentos susceptibles de inscripción, exista entre lo registrado y la realidad extrarregistral.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de inexactitud, que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre realidad y Registro y al indicar errores, nos referimos a aquellos que pueden generar el deber de resarcir a los particulares perjudicados por esa falta, ya que – en principio – el Estado no será responsable de cualquier inexactitud, sino solamente de aquellas que tengan origen en un error cometido por las personas encargadas del Registro, es decir cuando la actividad específica del Registro es la causa que ha provocado esa inexactitud. Además, aunque los asientos del Registro sean exactos, y concuerden con la realidad extra registral, la discordancia puede presentarse entre los asientos y la publicidad que de ellos da el Registro, caso en el cual la inexactitud publicitaria es también fruto de un error del Registro.

Lo que responsabiliza al Estado es el error, fruto de la actividad culposa o dolosa de sus agentes o funcionarios, que provoca la discordancia; pero si el documento que llega al Registro contiene ya las inexactitudes y el defecto se encuentra fuera del ámbito que puede observar el registrador en el ejercicio de la función calificadora, no estaremos frente a un “error” del Registro, que ha reflejado fielmente en sus asientos –y en la publicidad que de ellos da- el documento portante, trasladando de esta forma a sus libros las inexactitudes que de ese documento contenía. En resumen, entendíamos que en esos casos, aunque existiese inexactitud, ella no generaba responsabilidad para el Estado.

2.2. Marco Legal

El marco legal sobre el cual reposa y se desarrolla el acto objeto de análisis en el presente expediente tiene asidero principalmente en el Código Civil, TUO del reglamento general de los registros públicos y el reglamento de inscripciones del registro de sucesiones, que a continuación desarrollamos.

2.2.1. Código Civil

Abarcaremos el Libro IV del Código Civil, el cual se encuentra referido al Derecho de Sucesiones, encontrando en la Sección Primera, las disposiciones generales en los siguientes artículos:

“Artículo 660.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”⁴.

Asimismo, dado que el presente expediente se gira en torno a la aplicación de la figura de la Representación Sucesoria, en los artículos 681 y siguientes, se desarrolla dicha figura:

⁴ Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, artículo 660.

“Artículo 681.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Artículo 682.- En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.

Artículo 683.- En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.

Artículo 684.- Quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan.

Artículo 685.- En la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 a 684. En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud en la línea recta descendente, y en la colateral se aplica el artículo 683, salvo disposición distinta del testador.”⁵

Posteriormente, en la Sección Segunda, se encuentran las disposiciones referidas a la Sucesión Testamentaria:

“Artículo 734.- La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, salvo lo dispuesto en el artículo 763, y ser hecha sólo en testamento.

⁵ Ídem

Artículo 735.- La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.

Artículo 736.- La institución de heredero forzoso se hará en forma simple y absoluta. Las modalidades que imponga el testador se tendrán por no puestas.

Artículo 737.- El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

Artículo 738.- El testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos, y no teniéndolos, hasta con la totalidad de sus bienes y señalar los que asigna a cada uno de los legatarios.

El testador puede imponer tanto a los herederos voluntarios como a los legatarios, condiciones y cargos que no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 739.- Si el testador que carece de herederos forzosos no ha instituido herederos voluntarios y dispone en legados de sólo parte de sus bienes, el remanente que hubiere corresponde a sus herederos legales.

Artículo 740.- El testador puede designar sustituto a los herederos voluntarios y a los legatarios para el caso en que el instituido muera

antes que el testador, o que renuncie a la herencia o al legado o que los pierda por indignidad.

Artículo 741.- Los herederos voluntarios y legatarios sustitutos quedan sujetos a las mismas condiciones y cargos que el instituido, a menos que el testador disponga otra cosa, o que las condiciones y cargos impuestos sean por su naturaleza inherentes a la persona del instituido.”⁶

2.2.2. TUO del Reglamento General de los Registros Públicos

Principios Registrales:

Los principios registrales aplicables al presente procedimiento, son:

- **“Publicidad Material:** El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.
- **Publicidad Formal:** El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral. El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro.
- **Principio de Rogación y de Titulación Auténtica:** Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria

⁶ Ídem

alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa. Se presume que el presentante del título actúa en representación del adquirente del derecho o del directamente beneficiado con la inscripción que se solicita, salvo que aquél haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta. Para todos los efectos del procedimiento, podrán actuar indistintamente cualquiera de ellos, entendiéndose que cada vez que en este Reglamento se mencione al presentante, podrá también actuar la persona a quien éste representa, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13, o cuando expresamente se disponga algo distinto. En caso de contradicción o conflicto entre el presentante y el representado, prevalece la solicitud de éste.

- **Principio de Especialidad:** Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquellas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno. En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles. Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral.
- **Principio De Legalidad:** Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y,

complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

- **Principio de Tracto Sucesivo:** Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.
- **Principio de Legitimación:** Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.
- **Principio de Fe Pública Registral:** La inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales.”⁷

2.2.3. Disposiciones Generales:

Asimismo, las disposiciones generales del procedimiento registral se encuentran contenidas en los siguientes artículos:

“Artículo 1.- Naturaleza del procedimiento: El procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título. No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción. Las solicitudes presentadas con tal objeto no formarán parte del procedimiento registral y el Registrador las rechazará de plano, en decisión irrecurrible.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, N° 126 – 2012-SUNARP-SN

Artículo 7.- Definición: Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por si solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia. También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.

Artículo 8.- Requisitos de la inscripción: Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo.

Artículo 12.- Solicitud de Inscripción: El procedimiento registral se inicia con la presentación del título por el Diario. Tienen facultad para solicitar la inscripción las personas a que se refiere el artículo III del Título Preliminar. El Notario tiene interés propio para efectos de la solicitud de inscripción de los instrumentos que ante él se otorguen. Esta facultad puede ser ejercida a través de sus dependientes debidamente acreditados. La Solicitud de Inscripción debe contener la indicación de la naturaleza de los documentos presentados precisando el acto contenido en ellos, los datos a que se refieren los literales b, d, e y f del artículo 23, además de la indicación del Registro ante el cual se solicita la inscripción, así como la firma y el domicilio del solicitante. El requisito de indicación de la partida registral podrá omitirse por razones justificadas, con autorización del mencionado funcionario. Tratándose de presentación masiva de solicitudes de inscripción, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15. El funcionario encargado del Diario es el responsable de verificar que la solicitud de inscripción contenga los datos a que se refiere el párrafo anterior y de constatar la presentación de los documentos que se indican. Lo establecido en los párrafos que anteceden, no resulta

de aplicación cuando se trata de inscripciones que se deben efectuar de oficio en virtud a norma legal expresa.

Artículo 15.- Formalidad de la solicitud de inscripción La solicitud de inscripción se formula por escrito, en los formatos aprobados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, acompañando copia simple del documento de identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva. Tratándose de solicitudes presentadas por dependientes debidamente acreditados por Notarios o entidades públicas, no se requerirá acompañar la copia simple del documento de identidad de éstos. Corresponde al funcionario encargado de la recepción de los títulos, la verificación de que el presentante haya sufragado en las últimas elecciones, obtenido la dispensa respectiva o de que no se encuentre obligado a sufragar. Excepcionalmente, cuando el presentante no sepa o no pueda escribir y firmar, el servidor encargado completará la solicitud. En este caso, el usuario imprimirá su huella digital en el formato de solicitud de inscripción. En el supuesto de presentación masiva de solicitudes de inscripción efectuada por entidades encargadas de programas de titulación, formalización o saneamiento de propiedad, no se requerirá la presentación del formato de solicitud de inscripción. En estos casos, bastará que la rogatoria de inscripción masiva sea formulada mediante oficio, acompañando en medio magnético los datos que correspondan a los títulos presentados.

Artículo 19.- Asiento de presentación Los asientos de presentación se extenderán en el Diario por riguroso orden de ingreso de cada título. El asiento de presentación se extiende en mérito de la información contenida en la Solicitud de Inscripción. Complementariamente podrán obtenerse del título presentado datos adicionales, siempre y cuando éstos no cambien el sentido de la información principal contenida en la citada solicitud. En los casos previstos en el Artículo 14, el asiento de presentación se extenderá en mérito a los datos

contenidos en el Oficio y en el documento remitidos por la autoridad correspondiente. La presentación masiva de titulas se regulará por las normas establecidas en los reglamentos especiales.

Artículo 23.- Contenido del asiento de presentación Cada asiento de presentación tendrá un número de orden en atención a la presentación del título a la Oficina del Diario. El asiento contendrá, bajo responsabilidad del funcionario encargado de extender el mismo, los siguientes datos:

- a) Fecha, hora, minuto, segundo y fracción de segundo de presentación;
- b) Nombre y documento de identidad del presentante. Cuando la presentación se hace en nombre de un tercero distinto al adquirente del derecho o al directamente beneficiado con la inscripción solicitada, se indicará, además, el nombre y el número de su documento de identidad o, en su caso, la denominación o la razón social, según corresponda.
- c) Naturaleza del documento o documentos presentados, sean éstos públicos o privados, con indicación del tipo de acto que contiene, de la fecha, cargo y nombre del Notario o funcionario que los autorice o autentique;
- d) Actos o derechos cuya inscripción se solicita y, en su caso, de los que el presentante formule reserva de conformidad con lo señalado en el artículo 111 del Título Preliminar;
- e) Nombre, denominación o razón social, según corresponda, de todas las personas naturales o jurídicas que otorguen el acto o derecho; o a quienes se refiere la inscripción solicitada;
- f) Partida Registral, de existir ésta, con indicación según corresponda, del número de tomo y folio, de la ficha o de la partida electrónica. En el Registro de Propiedad Vehicular se indicará, además, el número de la Placa Nacional Única de Rodaje o de la serie y motor, según el caso;
- g) Registro y Sección al que corresponda el título, en su caso;

- h) En el caso del Registro de Propiedad Inmueble, la indicación del distrito o distritos en que se encuentre ubicado el bien o bienes materia del título inscribible;
- i) Indicación de los documentos que se acompañan al título.

Artículo 25.- Vigencia del asiento de presentación El asiento de presentación tiene vigencia durante treinta y cinco (35) días, a partir de la fecha del ingreso del título, contados conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de este Reglamento. Dentro de los siete primeros días el Registrador procederá a la inscripción o formulará las observaciones, tachas y liquidaciones a los títulos. Se admitirá la subsanación o el pago de mayor derecho hasta el sexto día anterior al vencimiento de la vigencia del asiento. Los últimos cinco días se utilizarán para extender el asiento de inscripción respectivo, de ser el caso.

Artículo 27.- Prórroga de la vigencia del asiento de presentación El plazo de vigencia del asiento de presentación puede ser prorrogado hasta por veinticinco (25) días adicionales, sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo de este artículo y en el literal a) del artículo 28. El Gerente Registral o Gerente de Área, mediante resolución motivada en causas objetivas y extraordinarias debidamente acreditadas, puede prorrogar de oficio y con carácter general la vigencia del asiento de presentación hasta por sesenta (60) días adicionales, en razón de la fecha de ingreso del título, tipo o clase de acto inscribible, Registro al que corresponda u otro criterio similar, dando cuenta a la Jefatura. La prórroga concedida por el Gerente se adiciona a la prevista en el primer párrafo, si fuera el caso. Cuando en una Zona Registral haya más de un Gerente de Área Registral con facultad para otorgar prórrogas y ésta deba alcanzar a titulas que involucren a más de un Área, el Jefe Zonal podrá otorgar dicha prórroga en los términos establecidos en el párrafo anterior. Asimismo, cuando las razones que justifican la prórroga trascienden el ámbito zonal, el Gerente Registral de la Sede Central estará facultado para otorgarla.

Artículo 28.- Prórroga automática Se produce la prórroga automática del plazo de vigencia del asiento de presentación en los siguientes casos: a) Cuando se interponga recurso de apelación contra las observaciones, tachas y liquidaciones, hasta el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 151, 161, 162 Y 164 o se anote la demanda de impugnación ante el Poder Judicial antes del vencimiento del plazo señalado en este último artículo; b) Cuando se formule observación o liquidación por mayor derecho o el título requiera informe catastral, por el plazo máximo previsto en el primer párrafo del artículo 27. En estos supuestos, en ningún caso, el plazo de vigencia del asiento de presentación excederá de sesenta (60) días.

Artículo 31.- Definición: La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales. En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

Artículo 32.- Alcances de la calificación: El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá

ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;

b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción.

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

e) Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título;

f) Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a la verificación de los actos que son objeto de inscripción en ellos;

g) Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, sólo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros;

h) Efectuar la búsqueda de los datos en los Índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos;

i) Rectificar de oficio o disponer la rectificación de los asientos registrales donde haya advertido la existencia de errores materiales o de concepto que pudieran generar la denegatoria de inscripción del

título objeto de calificación. El Registrador no podrá denegar la inscripción por inadecuación entre el título y el contenido de partidas registrales de otros registros, salvo lo dispuesto en los literales f) y g) que anteceden. En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

Artículo 33.- Reglas para la calificación registral El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites:

a) En la primera instancia:

a.1) Cuando el Registrador conozca un título que previamente haya sido liquidado u observado por otro Registrador, salvo lo dispuesto en el literal c), no podrá formular nuevas observaciones a los documentos ya calificados. No obstante, podrá dejar sin efecto las formuladas con anterioridad.

a.2) Cuando en una nueva presentación el Registrador conozca el mismo título o uno con las mismas características de otro anterior calificado por él mismo, aunque los intervinientes en el acto y las partidas registrales a las que se refiere sean distintos, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c), procederá de la siguiente manera: Si el título que calificó con anterioridad se encuentra observado o hubiera sido tachado por caducidad del asiento de presentación sin que se hubieren subsanado los defectos advertidos, no podrá realizar nuevas observaciones a las ya planteadas. Sin embargo, podrá desestimar las observaciones formuladas al título anterior. Si el título que calificó con anterioridad fue inscrito, se encuentra liquidado o fue tachado por caducidad del asiento de presentación al no haberse pagado la totalidad de los derechos registrales, no podrá formular observaciones al nuevo título, debiendo proceder a su liquidación o inscripción, según el caso. Tratándose de títulos anteriores tachados por caducidad del asiento de presentación, sólo se aplicará lo dispuesto

en este literal cuando el título es nuevamente presentado dentro del plazo de seis meses posteriores a la notificación de la tachadura y siempre que el presentante no hubiera retirado los documentos que forman parte del título. El funcionario responsable del Diario dispondrá lo conveniente a fin de garantizar la intangibilidad de los documentos que forman parte del título tachado durante el plazo a que se refiere el artículo anterior.

a.3) Cuando el Registrador conozca el mismo título cuya inscripción fue dispuesta por el Tribunal Registral, o uno con las mismas características, aunque los intervinientes en el acto y las partidas registrales a las que se refiere sean distintos, deberá sujetarse al criterio establecido por dicha instancia en la anterior ocasión.

b) En la segunda instancia:

b.1) Salvo lo dispuesto en el literal c), el Tribunal Registral no podrá formular observaciones distintas a las advertidas por el Registrador en primera instancia.

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo. Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral.

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

c.1) Cuando se trate de las causales de tachadura sustantiva previstas en el artículo 42 de este Reglamento; en tal caso, el Registrador o el Tribunal Registral, según corresponda, procederán a tachar de plano el título o disponer la tachadura, respectivamente.

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita. c.3) Cuando hayan surgido obstáculos que emanen de la partida y que no existían al calificarse el título primigenio.”⁸

2.2.4. Disposiciones sobre inexactitud registral y su rectificación

“Artículo 75.- Definición de inexactitud registral: Se entenderá por inexactitud del Registro todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral. Cuando la inexactitud del Registro provenga de error u omisión cometido en algún asiento o partida registral, se rectificará en la forma establecida en el presente Título. La rectificación de las inexactitudes distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se realizará en mérito al título modificadorio que permita concordar lo registrado con la realidad.

Artículo 76.- Procedencia de la rectificación: Los Registradores rectificarán las inexactitudes a solicitud de parte. Asimismo, pueden proceder de oficio, cuando adviertan la existencia de errores materiales. En el caso de errores de concepto, la rectificación procederá de oficio solamente cuando con ocasión de la calificación de una solicitud de inscripción, el Registrador determine que ésta no puede realizarse si previamente no se rectifica el error, en mérito al título ya inscrito. No procederán las rectificaciones cuando existan obstáculos que lo impidan en la partida registral.

Artículo 77.- Solicitud de rectificación: Las rectificaciones pueden ser solicitadas por las personas señaladas en el Artículo 12 de este Reglamento. Las solicitudes se presentarán a través del Diario, indicando con precisión el error materia de rectificación. Asimismo, se señalará el número y fecha del título archivado que dé mérito a la

⁸ Ídem

rectificación de la inexactitud o se adjuntará el nuevo título modificadorio, según corresponda.

Artículo 78.- Forma de la rectificación: Todo error deberá rectificarse mediante un nuevo asiento que precise y enmiende claramente el error cometido. Las omisiones se rectificarán con la extensión de un asiento en el que se precise el dato omitido o la circunstancia de no haberse extendido en su oportunidad.

Artículo 79.- Rectificación de asientos conexos: Rectificado un asiento, se rectificarán también los demás asientos que hubieran emanado del mismo título, aunque se hallen en otras partidas, si éstas contuvieran el mismo error.

Artículo 80.- Clases de error Los errores en los asientos o partidas registra les pueden ser materiales o de concepto.

Artículo 81.- Error material y error de concepto El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a los que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas. Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto.

Artículo 82.- Rectificación de error material Las rectificaciones de los errores materiales se harán en mérito del respectivo título archivado, salvo que éste no se encuentre en la oficina, en cuyo caso se procederá conforme al Capítulo I del Título VIII de este Reglamento,

a efecto de que previamente se reconstruya el título archivado correspondiente.

Artículo 83.- Traslado de asiento Cuando se haya extendido un asiento en una partida o un rubro distinto de aquél en el cual debió haberse practicado, se procederá a su traslado a la partida o rubro que le corresponda. Asimismo, se extenderá una anotación en la partida del asiento trasladado, con la indicación del número de asiento y partida en que se ha practicado el nuevo asiento y la causa del traslado. Sin embargo, no procederá dicha rectificación, cuando existan obstáculos en la partida en la que debió haberse extendido el asiento, que determinen la incompatibilidad del traslado.

Artículo 84.- Rectificación de error de concepto La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

- a) Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 76 del presente Reglamento;
- b) Cuando no resulten claramente del título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial si el error fue producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Artículo 85.- Rectificación amparada en documentos fehacientes Cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

Artículo 86.- Vigencia de la rectificación La rectificación surtirá efecto desde la fecha de la presentación del título que contiene la solicitud respectiva. En los casos de rectificación de oficio, surtirá efecto desde la fecha en que se realice.

Artículo 87.- Derechos adquiridos por terceros En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

Artículo 88.- Derechos registrales en rectificaciones Las rectificaciones de errores estarán afectas al pago de derechos registrales, excepto cuando los errores sean imputables al Registro, en cuyo caso, no devengarán el pago del derecho registral respectivo.”⁹

2.2.5. Disposiciones Procedimentales: Recurso de Apelación:

“Artículo 142.- Procedencia del recurso de apelación: Procede interponer recurso de apelación contra:

- a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;
- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral. No procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

Artículo 143.- Personas legitimadas: Están facultados para interponer el recurso de apelación:

⁹ ídem

- a) En el procedimiento registral, el presentante del título o la persona a quien éste represente; b) En los casos del literal b) del artículo 142, el solicitante o la persona a quien éste represente;
- c) En el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, las partes en dicho procedimiento o el tercero que se considere afectado;
- d) En el supuesto del literal d) del artículo 142, el solicitante cuya petición ha sido denegada.

Artículo 144.- Plazo para su interposición: El recurso de apelación se interpondrá:

- a) En el procedimiento registral, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación;
- b) En los supuestos de los literales b) y d) del artículo 142, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión del Registrador o Abogado Certificador, según corresponda, es puesta a disposición del solicitante en la mesa de partes de la Oficina Registral respectiva; En el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto materia de impugnación.

Artículo 145.- Requisitos de admisibilidad: Son requisitos de admisibilidad del recurso:

- a) Indicación del Registrador ante quien se interpone el recurso;
- b) Nombre, datos de identidad y domicilio del recurrente o de su representante o apoderado, si fuera el caso, para efectos de las notificaciones. El domicilio debe estar ubicado dentro del ámbito de la Oficina Registral correspondiente, salvo en el caso previsto por el Artículo 21 del presente Reglamento;
- c) La decisión respecto de la cual se recurre y el número del título;
- d) Los fundamentos de la impugnación; el Lugar, fecha y firma del recurrente;
- e) La autorización de abogado colegiado, con su firma y la indicación clara de su nombre y número de registro, salvo en el caso que el

apelante fuese Notario. El recurso deberá estar acompañado del recibo de pago del derecho registral correspondiente y del título respectivo cuando el usuario lo hubiera retirado.

Artículo 146.- Recepción del recurso de apelación: El recurso debe ser presentado por la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces. En ningún caso se admitirá la presentación de recursos de apelación a través del Diario o por la Oficina de Mesa de Partes.

Artículo 147.- Verificación del contenido del recurso: La Oficina de Trámite Documentario, o quien haga sus veces, verificará los requisitos establecidos en el Artículo 145. Si no se hubieran cumplido, esta Oficina está obligada a recibir los recursos bajo condición de ser subsanado el defecto u omisión en el plazo de dos días, anotándose en el escrito y en la copia dicha circunstancia. Subsanado el defecto u omisión advertido se considerará presentado el recurso desde la fecha inicial. Transcurrido el plazo antes indicado sin que el defecto u omisión fuera subsanado, el recurso se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado.

Artículo 152.- Remisión del recurso de apelación: Teniendo en cuenta la naturaleza no contenciosa del procedimiento registral, recibido el recurso de apelación, el Registrador procederá a verificar que el mismo no importe una oposición o un apersonamiento de terceros al mismo, caso en el cual se procederá conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo primero del presente reglamento. Luego de tal verificación y de corresponder, deberá efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva y lo remitirá al Tribunal Registral, acompañado del título, en un plazo no mayor de tres (03) días contados desde la fecha de su recepción.

Artículo 153.- Contenido de la anotación de apelación: La anotación de apelación, a que se refiere el artículo anterior, debe consignar los siguientes datos:

- a) Número, fecha y acto o actos contenidos en el título al cual se refiere el recurso;
- b) Número y fecha de la Hoja de Trámite mediante la cual se interpuso el recurso;
- c) Fecha en que se realiza la anotación.”¹⁰

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. Resolución N° 1400-2014-SUNARP-TR-L

Se solicita la inscripción de la representación sucesoria de Rosa Manrique Manrique a favor de Eduardo Alfonso Zambrano Manrique y, la caducidad de la institución de heredero de Silvia Elizabeth Zambrano Villa en la sucesión testamentaria de Alfonso Zambrano Villa, en la Partida N° 23162059 del Registro de Testamentos de Lima.

Al respecto, se emitió esqueda de observación, por cuanto en la rogatoria se solicita la inscripción de la representación sucesoria de Rosa Manrique Manrique, respecto a su descendiente Eduardo Alfonso Zambrano Manrique, inscrita en la partida correspondiente a la sucesión testamentaria de Alfonso Zambrano Villa, inscrita en la partida 23162059 del Registro de Testamentos de Lima, acto que no resulta inscribible, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas (principio de especialidad), se abrirá una sola partida por el causante o el testador en la cual se extenderán los actos inscribibles posteriores, dejándose constancia que en la partida 2316842 del Registro de Testamentos de Lima ya consta inscrita la sucesión de la testadora Rosa Manrique Manrique de Zambrano en la que se indica que uno de sus herederos es Eduardo Alfonso Zambrano Manrique, siendo que no resulta inscribible la anotación de dicha sucesión en la partida del testador distinto, en razón del principio registral anteriormente mencionado.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, N° 126 – 2012-SUNARP-SN

Por su parte el Tribunal Registral confirma la observación formulada, por cuanto la representación ya se encuentra inscrita en la partida correspondiente, no resultando posible publicitar la representación sucesoria en la partida 23162059 donde consta el testamento de Rosa Manrique Manrique, en mérito al Principio de Especialidad

4. DEL EXPEDIENTE

4.1. Antecedentes

De la verificación de los antecedentes registrales, tenemos que en la partida **11293240** obra inscrita la sucesión intestada de **JUAN PABLO MARIN CAMPOS**, quien falleció el 28 de enero de 1991, declarándose como herederos a: Adriana Choque Alejo Viuda de Marín, en calidad de cónyuge supérstite, Gaudencia, Justa Elena, Rafael Rolando, Victoria, Víctor Arnaldo y Roxana Marín Choque en calidad de descendientes del causante y Andrea, Elaine Crizzy y Patrick Alfonso Marín Rodríguez, en representación de su padre Estanislao Alfonso Marín Choque (hijo del causante).

Asimismo, en la partida **11157582** obra inscrita la sucesión intestada de **ESTANISLAO ALFONSO MARIN CHOQUE**, quien falleció el 15 de diciembre del 2004, declarándose como herederos a: Marleny Barbarita Rodríguez Luna Viuda de Marín, en calidad de cónyuge supérstite, y sus hijos Andrea, Elaine Crizzy y Patrick Alfonso Marín Rodríguez.

Es el caso, que a través del expediente objeto de estudio, signado con el número 2015-147721, presentado el 09-12-2015 ante la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, se solicita que, ante el Registro de Personas Naturales, se proceda a la rectificación, por acta protocolar, de la sucesión intestada de **JUAN PABLO MARIN CAMPOS**, en el sentido que se ha omitido considera como heredera a doña Marleny Barbarita Rodríguez Luna Viuda de Marín, en mérito a lo establecido en el art. 681° del Código Civil.

Así, conforme a lo dispuesto en el art. 23° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, efectuaremos el análisis del aspecto formal del presente expediente, verificando que se cumplan los requisitos del asiento de presentación, lo cual se materializa en la garantía establecida en el principio de prioridad preferente, lo que permitirá situarnos ante lo solicitado:

a) Fecha, hora, minuto, segundo y fracción de segundo de presentación

Este aspecto reposa directamente en los principios de: Prioridad Preferente y Prioridad Excluyente, el primero, establece que *“Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario”*¹¹, es decir, la prioridad es la garantía del procedimiento registral que otorga a los usuarios la publicidad de sus actos o derechos a partir de la presentación de la solicitud de inscripción de un título; mientras que por el *“Principio de Prioridad Excluyente: No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igualo anterior fecha”*¹² es decir, la presentación constituye un elemento determinante, del cual incluso podría depender la procedencia de una solicitud posterior.

En el presente caso, la inscripción solicitada fue presentada el 09-12-2015 a horas 01:38:58 PM, de lo cual se ha dejado expresa constancia en el momento preciso de la presentación del expediente en mesa de partes.

b) Nombre y documento de identidad del presentante:

Conforme al *“Principio de Rogación y Titulación Auténtica: Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto*

¹¹ Ídem

¹² Ídem

o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa. Se presume que el presentante del título actúa en representación del adquirente del derecho o del directamente beneficiado con la inscripción que se solicita, salvo que aquél haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta. Para todos los efectos del procedimiento, podrán actuar indistintamente cualquiera de ellos, entendiéndose que cada vez que en este Reglamento se mencione al presentante, podrá también actuar la persona a quien éste representa, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13, o cuando expresamente se disponga algo distinto. En caso de contradicción o conflicto entre el presentante y el representado, prevalece la solicitud de éste.

Cuando la presentación se hace en nombre de un tercero distinto al adquirente del derecho o al directamente beneficiado con la inscripción solicitada, se indicará, además, el nombre y el número de su documento de identidad o, en su caso, la denominación o la razón social, según corresponda”¹³.

En este aspecto, es importante identificar a quien solicita la inscripción del acto o derecho, ya sea el titular o beneficiario del derecho o un tercero que, se presume, actúa en su representación, ya que ésta persona se encargará tanto de la presentación, como de la subsanación de posibles observaciones a realizarse en el futuro o el pago de mayores derechos registrales, así como eventualmente la interposición del recurso de apelación, recojo y presentación de documentación y otros actos relacionados al impulso de la inscripción registral.

¹³ ídem

Para el caso que nos ocupa, interviene Cecilia Pacheco Cyran, en calidad de tercera que, presumimos, interviene en representación del o los beneficiarios o de tercero interesado (Ejm. El Notario).

c) Naturaleza del documento presentado:

Ya sea que los documentos sean públicos o privados, ha de establecerse el tipo de acto que contiene, así como la fecha del mismo, el cargo y nombre del Notario o funcionario que los autorice o autentique.

La formalidad requerida para la presentación de documentos públicos o privados se encuentra contenida en los artículos 9 y 10, respectivamente, del TUO del R.G.R.P., siendo que para el primer caso corresponde la presentación de traslados o copias de instrumentos públicos, las cuales deberán ser expedidas por el Notario o funcionario autorizado de la institución que conserve en su poder la matriz, salvo disposición en contrario; mientras que para el caso de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta.

En este caso, el acto objeto de rogatoria deberá realizarse en mérito a un instrumento público, para tal efecto se ha presentado el parte notarial de la escritura pública de rectificación, el cual es un documento público otorgado por notario, frente a un error u omisión que se haya incurrido en el instrumento público primigenio, ello de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, que establece:

“Artículo 48°.- El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Ésta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. En el caso que el instrumento que contiene la

aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo. (...)”¹⁴

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1232 modifica el artículo 85° del Decreto Legislativo N° 1049, que a su vez establece que el parte notarial debe constar en papel notarial de seguridad que incorpore características especiales que eviten la falsificación o alteración de su contenido.

d) Actos o derechos cuya inscripción se solicita:

Es objeto de rogatoria del título que se analiza, la rectificación de la sucesión intestada inscrita en la partida 11293240 del registro de sucesiones intestadas del registro de personas naturales.

e) Nombre de todas las personas que otorguen el acto o derecho:

Quien otorga el derecho es el notario, ya que en mérito a la Ley 27333, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, los notarios, son competentes para conocer y tramitar los procedimientos no contenciosos de sucesión intestada; siendo además que la sucesión intestada que se encuentra inscrita en la partida 11293240, la cual reposa en el instrumento público que declaró como herederos a los solicitantes, por lo que mediante el presente el notario extiende una rectificación a la sucesión intestada llevada a cabo.

f) Partida Registral:

En mérito a lo dispuesto por el artículo IV del título preliminar del TUO del reglamento general de los registros públicos, se establece: *“Principio de Especialidad.- Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas así como los actos o derechos posteriores*

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado

*relativos a cada uno. En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles. (...)*¹⁵.

En este caso sí existe partida registral, ya que se pretende rectificar un acto que se encuentra inscrito, consecuentemente existen antecedentes que permitirán la calificación integral del título.

g) Registro y Sección al que corresponda el título:

El registro debe ser indicado por el presentante, ya que conforme al principio de rogación, el procedimiento se inicia a su solicitud y no de oficio, mientras que la sección es fijada por el diario de la oficina registral correspondiente, mediante una distribución aleatoria.

h) Indicación de los documentos que se acompañan al título:

Únicamente el parte notarial de la escritura pública de rectificación presentada por la interesada. Sin perjuicio de ello, el registrador, para efectos de la calificación del título, procederá a contrastar este documento con los antecedentes registrales, por ejemplo el título archivado que dio mérito a la inscripción de la sucesión intestada, a fin que verificar los aspectos contenidos en el artículo 32 del TUO del reglamento general de los registros públicos.

5. ANALISIS

De conformidad con lo establecido en el TUO del reglamento general de los registros públicos, dispone: *“Artículo 3°.- Son instancias del procedimiento Registral: a) El Registrador; b) El Tribunal Registral. Contra lo resuelto por el Tribunal Registral sólo se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.”*¹⁶

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, N° 126 – 2012-SUNARP-SN

¹⁶ Ídem

Por lo que para efectos del presente análisis, tomaremos como referencia el procedimiento en primera instancia, a cargo del registrador y lo arribado en la segunda instancia, a cargo del Tribunal Registral.

5.1. Primera instancia registral

5.1.1. Rogatoria

La rogatoria constituye el pedido efectuado por el interesado, es decir, es la manifestación del acto cuya inscripción se solicita; en el presente caso, se solicita la rectificación de la sucesión intestada inscrita en la partida 11293240, en mérito al acta protocolar, mediante la cual se establece que en la sucesión intestada de **JUAN PABLO MARIN CAMPOS**, se ha omitido considerarla como heredera a doña Marleny Barbarita Rodríguez Luna Viuda de Marín, quien a su vez es heredera de Estanislao Alfonso Marín Choque.

5.1.2. Primera Observación

El registrador, siguiendo lo establecido en el art. 32 y 33 del TUO del reglamento general de los registros públicos, emite eskuela de observación, en mérito a los siguientes fundamentos:

“ANTECEDENTES

Se solicita la inscripción de una rectificación de la sucesión intestada inscrita en la partida 11293240 del Registro de Sucesiones Intestadas.

ANÁLISIS

1.- Se presenta a calificación un acta protocolar del 06-11-2015 en relación a la sucesión intestada del causante PABLO MARIN CAMPOS a fin que se rectifique dicha sucesión en cuanto se refiere al heredero ESTANISLAO ALFONSO MARIN CHOQUE, debiéndose declarar como herederos de este causante en su representación adicionalmente a los herederos inscritos a su cónyuge supérstite.

2.- El documento materia de calificación no guarda relación con lo dispuesto por el Código Civil, que dispone: *“Artículo 681.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar*

en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.” Solamente pueden ser representados y representantes los descendientes del ausente.

Al efecto se reproduce el contenido de la jurisprudencia vinculada al tema.

“La representación sucesoria es el derecho que poseen los descendientes de un heredero premuerto a concurrir a la masa hereditaria del causante en el lugar que aquél ocuparía si viviese. En tal sentido, la viuda del heredero premuerto no tiene vocación hereditaria ni está autorizada legalmente a concurrir a la herencia en representación de su cónyuge; sin embargo, estando los jueces obligados a administrar justicia aún en defecto o deficiencia de la ley si el heredero premuerto no dejó descendencia debe facultarse a su cónyuge supérstite a participar de la masa hereditaria como sucesoria universal de aquél.”¹⁷

5.1.3. SUBSANACIÓN A LA PRIMERA OBSERVACIÓN:

El interesado establece que conforme al análisis efectuado por la registradora no correspondería el supuesto de rectificación para declarar como heredera a la cónyuge supérstite en cuanto se estaría en un supuesto de sucesión por representación o por estirpes, lo cual no se da, por cuanto estaría referida la misma al llamado a recoger la herencia que ha fallecido con anterioridad al causante, o a estado excluido de ella por indignidad o desheredación, siendo que solo podrá actuar como representante en una sucesión en los siguientes casos:

- a. Premoriencia.
- b. Renuncia.
- c. Indignidad.
- d. Desheredación.

¹⁷ Esquela de Observación recaída en el Título Archivado N° 2015 - 147721

Supuestos que no son previstos en el presente caso ya que el heredero ESTANISLAO ALFONSO MARIN CHOQUE, habría fallecido en el año 2004 después del fallecimiento de don JUAN PABLO MARIN CAMPOS que fue en el año 2004 después del fallecimiento premoriencia queda descartada ya que lo que hubo fue una sucesión por DERECHO PROPIO O POR CABEZA referida la misma cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa, que es el supuesto del presente caso, en el que si correspondería que la cónyuge supérstite heredera junto con sus hijos. Por lo que se estaría inobservando el *“Artículo 724.- Herederos forzosos: Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”*¹⁸, de nuestro ordenamiento Civil. Es tan solo que recién la sucesión de ESTANISLAO ALFONSO MARIN CHOQUE en el año 2009 – Sucesión intestada que se encuentra inscrita- pero ello no debe perjudicar el supuesto de la inscripción cuando la fecha de fallecimiento del heredero ESTANISLAO ALFONSO MARIN CHOQUE fue en el año 2004.

5.1.4. SEGUNDA OBSERVACIÓN:

Al respecto la registradora reitera la observación en todos sus extremos, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Visto el escrito de reingreso presentado por la parte interesada, en el cual alega que los supuestos de premoriencia, renuncia, indignidad y desheredación no serían aplicables al presente caso, por cuanto ESTANISLAO ALFONSO MARIN (hijo del causante) habría muerto en el año 2004, mientras que el causante JUAN PABLO MARIN CAMPOS habría fallecido en el año 1991; por tanto no habría operado ninguna de las figuras previstas, sino que al haberse declarado la sucesión intestada de ESTANISLAO ALFONSO MARIN en el cual sus hijos conjuntamente con la

¹⁸ Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

cónyuge supérstite han sido declarados herederos (partida 11293240) en aplicación del artículo 724° del Código Civil por cuanto la cónyuge es heredera forzosa de ESTANISLAO ALFONSO MARIN.

2. Se reitera la observación en todos sus extremos por cuanto, lo alegado por la parte interesada y lo que obra en el Acta Protocolar del 06 de noviembre del 2015, no guarda relación con lo dispuesto por la norma subjetiva contenida en el Código Civil: *“Artículo 681°.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación”*¹⁹, así también lo ha mencionado la *“JURISPRUDENCIA VINCULANTE: La representación sucesoria es el derecho que poseen los descendientes de un heredero premuerto a concurrir a la masa hereditaria del causante en el lugar que aquél ocuparía si viviese. En tal sentido, la viuda del heredero premuerto no tiene vocación hereditaria ni está autorizada legalmente a concurrir a la herencia en representación de su cónyuge; sin embargo, estando los jueces obligados a administrar justicia aún en defecto o deficiencia de la ley, si el heredero premuerto no dejó descendencia debe facultarse a su cónyuge supérstite a participar de la masa hereditaria como sucesora universal de aquél”*²⁰.
3. Asimismo, se establece mediante *“Resolución N° 108-2003-SUNARP-TR-L: Procede incluir como heredero a una persona que ha muerto con posterioridad a su causante, toda vez que la condición de heredero la adquirió a la fecha de la apertura de una sucesión diferente”*²¹; es decir lo que ha operado en el

¹⁹ Ídem

²⁰ Cas. N°862-95 del 14/10/1996. Cuadernos Jurisprudenciales N° 19. Gaceta Jurídica. Lima. Enero 2003. P. 35

²¹ Resolución N° 108-2003-SUNARP-TR-L, emitida por el Tribunal Registral del Perú

presente caso, puesto que en la declaración de la Sucesión Intestada del causante JUAN PABLO MARIN CAMPOS, ya se han incluido a los DESCENDIENTES de ESTANISLAO ALFONSO MARIN, quienes por representación tienen derecho más no la cónyuge supérstite, finalmente prevé la *“Resolución N° 367-2005-SUNARP-TR-L: No es requisito previo para la inscripción de una declaración de herederos referida a personas que hayan accedido a la herencia por representación, que se tenga que solicitar la declaración de herederos referida a personas que hayan accedido a la herencia por representación, que se tenga que solicitar la declaración de herederos de los representados”²²*; por tanto, se reitera la observación en todos sus extremos por cuanto LA FIGURA DE LA REPRESENTACIÓN NO ALCANZA A LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE aunque haya sido declarada como heredera forzosa.

5.2. Segunda instancia registral

5.2.1. Fundamentos de la apelación

Por su parte, la interesada interpone recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 142 y siguientes del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en base a las siguientes consideraciones:

- Conforme a lo señalado en nuestro ordenamiento civil la sucesión podría ser por representación o por estirpes supuesto que NO SE CONFIGURA EN EL PRESENTE CASO, por cuanto estaría referida la misma al llamado a recoger la herencia que ha fallecido con anterioridad al causante o ha estado excluido de ella por indignidad o desheredación.
- Estanislao Alfonso Marín Choque habría fallecido en el año 2004 después del fallecimiento de don Juan Pablo Marín Campos que fue en el año 1991, es así que la premoriencia queda descartada

²² Resolución N° 367-2005-SUNARP-TR-L, emitida por el Tribunal Registral del Perú

ya que lo que hubo fue una sucesión por DERECHO PROPIO O POR CABEZA.

- Se estaría inobservando el art. 724 del C.C., en razón que indica que son herederos forzosos los hijos, y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, EL CÓNYUGE o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, de nuestro ordenamiento Civil.
- Inclusive Marleny Barbarita Rodríguez Luna Viuda de Marín, ya fue declarada como heredera de Alfonso Estanislao Marín Choque junto con sus hijos como se desprende de la partida N° 11157582 del Registro de Sucesión Intestadas de Registros Públicos.

5.2.2. Análisis Del Tribunal Registral

Al respecto, el Tribunal Registral mediante Resolución N° 208-2016-SUNARP-TR-A del 13-04-2016 se plantea dos cuestiones a dilucidar:

a) La primera se encuentra referida a determinar si se presenta la figura de la representación sucesoria; y, b) Si nos encontramos frente a una inexactitud registral que pueda ser rectificada en virtud del título modificatorio.

Es objeto de rogatoria la rectificación de la sucesión intestada inscrita en el asiento A00001 de la partida registral 11293240 del Registro de Personas Naturales de Arequipa, a efecto que se incluya como heredera de **JUAN PABLO MARIN VIZCARRA** a la cónyuge de Estanislao Alfonso Marín Choque, doña Marleny Barbarita Rodríguez Luna Viuda de Marín, y no la sucesión vía representación que consta en la partida, pues no se cumple con ninguna de las situaciones indicadas por el art. 681, en consecuencia y conforme el parte notarial de la escritura pública Nro. 428 de fecha 06-11-2015 expedida por el Notario Julio Ernesto Escarza Benítez, tiene que incluirse a la Sra. Marleny Barbarita Rodríguez Luna Viuda de Marín, pues el Sr. Estanislao Alfonso Marín Choque, hijo del causante y heredero de Juan Pablo Marín Campos, ha fallecido en el año 2004.

De acuerdo a la observación formulada por la registradora, no existe error pues el acta protocolar no guarda relación con la norma subjetiva contenida en el art. 681° del C.C., además de existir jurisprudencia vinculante que indica que la representación sucesoria es el derecho de los descendientes de un heredero premuerto, consecuentemente la viuda del heredero no tendría vocación hereditaria ni está autorizada legalmente a concurrir en la herencia en representación de su cónyuge.

Por lo que el primer punto a determinar es la aplicación del art. 681 del C.C., es decir si se presenta la figura de la representación sucesoria; asimismo, si se ha cometido un error en la sucesión del Sr. Juan Pablo Marín Campos.

“SUCESIÓN INTESTADA DE DON JUAN PABLO MARIN CAMPOS

3. En el asiento A00001 de la partida registral 11293240 del registro de personas naturales de Arequipa se publicita la sucesión intestada de **JUAN PABLO MARIN CAMPOS**, quien falleció el 28 de enero de 1991, declarándose como herederos legales a su cónyuge supérstite ADRIANA CHOQUE ALEJO VIUDA DE MARIN y sus hijos GRUDENCIA MARIN CHOQUE, VICTOR ARNALDO MARIN CHOQUE y ROXANA MARIN CHOQUE y, en representación de Estandislaio Alfonso Marín Choque a sus descendientes ANDREA MARIN RODRIGUEZ, ELAINE CRIZZY MARIN RODRIGUEZ y PATRICK ALFONSO MARIN RODRIGUEZ. Así consta (...)

4. Asimismo, en el título archivado N° 00008428-2015 en mérito al cual se extendió el asiento A00001 de la Partida Registral N° 11293240 se aprecia lo siguiente:

- *En la ciudad de Arequipa a los veintidós días del mes de enero del año dos mil quince, ante mi Julio Escarza Benítez, Abogado – Notario, (...), en virtud de la solicitud presentada por Justa Elena Marín Choque Gallegos, con la finalidad que se declare la sucesión intestada de quien en vida fuera Juan Pablo Marín Campos, y*

habiendo transcurrido el plazo señalado por ley sin mediar oposición (...)

PRIMERO.- Que la Copia certificada del acta de defunción expedida por ante Municipalidad Provincial de Arequipa, se ha acreditado que Juan Pablo Marín Campos, ha fallecido el día veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y uno, teniendo como su último domicilio en la ciudad de Arequipa.

(...)

DÉCIMO.- Que, con la copia certificada de la partida registral 11157582 de sucesión intestada de Estanislao Alfonso Marín Choque se ha acreditado el derecho sucesorio de Andrea, Elaine Crizzy y Patrik Alfonso Marín Rodríguez, como herederas en representación de su padre, hijo del causante.

(...)

DECLARO: El fallecimiento intestado de JUAN PABLO MARÍN CAMPOS el día VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, teniendo su último domicilio en la ciudad de Arequipa y como sus herederos a:

** ADRIANA CHOQUE ALEJO VIUDA DE MARIN, en calidad de cónyuge supérstite del causante.*

** GAUDENCIA, JUSTA ELENA, RAFAEL ROLANDO, VICTORIA, VÍCTOR ARNALDO Y ROXANA MARÍN CHOQUE, en calidad de descendientes del causante.*

** ANDREA, ELAINE CRIZZY Y PATRICK ALFONSO MARIN RODRIGUEZ, en representación de su padre, ESTANISLAO ALFONSO MARIN CHOQUE (...)*

El parte notarial transcrito daría a entender que en el caso del Sr. Estanislao Alfonso Marín Choque, sus hijos estarían heredando por representación tal como lo indica el art. 681° del C.C. que establece:

“Art. 681°.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de sus ascendientes, a

recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.”²³

El art. 682, a su vez indica:

“En la línea recta descendente la representación es limitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.”²⁴

Al respecto, nuestro ordenamiento se refiere a la representación en la línea recta descendente en los artículos 681 y 682. El artículo 681 define genéricamente el concepto de representación sucesoria como el derecho que tienen todos los descendientes de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería su viviese, o la que hubiere renunciado o perdido por indignidad o desheredación, asimismo, el artículo 682 repite prácticamente el enunciado del artículo 681 del Código derogado, expresando que la representación es ilimitada en la línea de los descendientes; reiterando, además, la declaración constitucional en el sentido de que todos los hijos tienen iguales derechos, y que repite el artículo 818 del C.C. Si bien esta norma consagra genéricamente el principio de la infinitud de la representación sucesoria en la línea de los descendientes, como lo hacía irrestrictamente el Código de 1936, existe duda si se aplica a todos los casos, si existen excepciones.

5. Conforme desarrolla el artículo 681 del C.C., existen tres conceptos que desarrolla Augusto Ferrero Costa:

“1. Los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente: Éste, a su vez, desciende del causante. Quiere decir que los hijos representan a sus padres, abuelos, bisabuelos, etc. Solamente pueden ser representados y representantes los descendientes del causante. No hay representación para los ascendientes. La redacción de esta parte del artículo es reproducción de la utilizada en el Código italiano. El Código

²³ Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

²⁴ Ídem

Civil de 1936 utilizaba la expresión “y gozan de los derechos que éstos (los padres) tendrían si viviesen”, mención que obviamente se refería a los que constituían la herencia, vale decir, los transmisibles. Para las sucesiones abiertas antes del 28 de julio de 1980, fecha en que entró plenamente en vigencia la Constitución de 1979, por mandato de su primera disposición transitoria, la norma se refiere a los hijos y demás descendientes, legítimos o ilegítimos, ya los hijos adoptivos y los descendientes legítimos de éstos, respetándose la proporción que establecía el artículo 762 del Código derogado, que reconocía al hijo ilegítimo la mitad de lo que le correspondía a cada legítimo. A partir de esa fecha, no existiendo distinción entre los hijos conforme al artículo 6 de la Carta Maga, es sin distinción para todos, como lo corroboran los artículos 235, 682 y 818 del Código. Hasta esta fecha, la distinción se hacía en función de la legitimidad o no del representado; no así cuanto a los representantes, quienes heredaban lo que a aquél le hubiera correspondido, sin aplicárseles la diferenciación, sucediendo por igual, por estire.

2. A recibir la herencia: Sigue así los lineamientos establecidos en el Código de Napoleón y en el Código de 1936, No incluye a los legados, como lo hacen el Código Civil italiano y el Código Civil portugués en una solución discutible, que defienden algunos tratadistas como Spota.

3. Que le correspondería si viviese: Entiéndase producida la muerte física o declarada la presunta. Interpretando el Código derogado, que en su artículo 679 expresaba que “en la herencia que corresponde a los descendientes los hijos representan a sus padres que han fallecido y gozan de los derechos que éstos tendrían si viviesen”. Lanatta hizo, respecto a este punto, una distinción. Señaló que el dispositivo no exigía la premoriencia del representado tal como lo requería el artículo 680 a referirse a los hijos de los hermanos premuertos tratándose de representación en la línea colateral. Indicaba que, en consecuencia, la norma se aplicaba tanto al caso en que los descendientes

fallecieran antes que el causante que es cuando se da la premoriencia, así como cuando murieran con posterioridad.”²⁵

6. Respecto a la última característica de la Representación es imprescindible mencionar que es requisito que el heredero haya fallecido con anterioridad al causante, pues en el caso que el heredero haya fallecido con posterioridad no hay representación sino dos sucesiones, recogiendo la segunda no los descendientes, del descendiente del causante (como ocurre en la representación y como se ha dado en el caso concreto), sino sus herederos, que pueden ser los descendientes, concurriendo con el cónyuge y otros.

Asimismo lo ratificó la ejecutoria suprema del 8 de abril de 1964, que rectificó el equivocado criterio que había establecido la del 28 de mayo de 1958, señalando que para ejercitar el derecho de representación en la línea recta, es necesario que el causante haya fallecido con posterioridad a la persona de quien se afirma ser el sucesor inmediato.

7. Ahora bien, como puede apreciarse en el caso concreto y de acuerdo a la sucesión intestada inscrita, que los descendientes de Estanislao Alfonso Marín Choque, han heredado en representación de su padre, un porcentaje de la sucesión intestada de Juan Pablo Marín Campos.

Sin embargo, es necesario revisar también la sucesión intestada del referido Estanislao Alfonso Marín Choque inscrito en la Partida N° 11157582 y cuyo título archivado es el N° 2015 – 00001301, fin de mejor determinar sobre la representación sucesoria.

SUCESIÓN INTESADA DE DON ESTANISLAO ALFONSO MARÍN CHOQUE:

²⁵ FERRERO COSTA, Augusto, (2012), “Código Civil Comentado”, Tomo IV, Derecho de Sucesiones, Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

8. En el asiento A00001 de la partida registral N° 11157582 del Registro de Personas Naturales de Arequipa se publicita la siguiente inscripción:

“Por ACTA PROTOCOLIZADA del 06/01/2015 otorgada ante NOTARIO FERNÁNDEZ DÁVILA BARREDA, CESAR A. en la ciudad de AREQUIPA, se declaró el fallecimiento intestado de ESTANISLAO ALFONSO MARÍN CHOQUE, quien falleció el 15 de diciembre del 2004; declarándose como herederos legales a su cónyuge supérstite: MARLENY BARBARITA RODRÍGUEZ LUNA VIUDA DE MARÍN, así como a sus hijos: **ANDREA MARIN RODRÍGUEZ, ELAINE CRIZZY MARIN RODRIGUEZ y PATRICK ALFONSO MARÍN RODRÍGUEZ.**

Así consta (...).”

Asimismo, consta del título archivado N° 2015 – 00001301, conforme lo indica el Notario consta en la partida de defunción asentada en la Municipalidad Provincial de Arequipa, que el Sr. Estanislao Alfonso Marín Choque ha fallecido el 15 de diciembre de 2004.

9. En consecuencia, Estanislao Alfonso Marín Choque, a la fecha de la muerte de su padre el Sr. Juan Pablo Marín Campos (28.01.1991), se encontraba con vida, no cumpliéndose con lo establecido por el Art. 681 (la muerte anterior del descendiente).

En ese sentido, habría que preguntarse si se ha producido la representación sucesoria con respecto al señor Estanislao Alfonso Marín Choque en la sucesión de su padre.”²⁶

5.3. De la representación sucesoria

El Código Civil ha previsto la figura de la representación sucesoria en los artículos 681 al 685, reconociendo la representación en la línea recta descendiente y en la línea colateral, siendo la primera de ellas ilimitada en favor de los descendientes de los hijos.

²⁶ Resolución N° 208-2016-SUNARP-TR-A del 13-04-2016 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Registral

La aplicación de la representación sucesoria implica que el descendiente del premuerto no adquiere derechos por su vocación hereditaria de éste sino únicamente del causante, pues como afirma *“Guillermo Lohmann Luca de Tenna: Por la mecánica de la representación sucesoria la ley coloca al descendiente como posible heredero directo (si acepta la herencia) y como si nunca hubiera existido el representado, de modo que opera como una especie de salto jurídico generacional con referencia al que no puede o no quiere heredar.”*²⁷

La representación sucesoria es una institución que se aplica tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada, en caso de la sucesión intestada el Juez o Notario, según corresponda, deben aclarar a quienes heredan por representación tanto en la línea recta descendiente como en la línea colateral.

En el presente caso tenemos, atendiendo a que “desde el momento de la muerte de una persona la herencia se transmiten a sus sucesores”²⁸, por un lado la sucesión intestada de don Juan Pablo Marín Campos quien **falleció el 28 de enero de 1991**, inscrita en la Partida N° 11293240 cuyo asiento de presentación es de fecha 21.01.2015, y por otro lado la sucesión intestada de don Estanislao Alfonso Marín Choque quien **falleció el 15 de diciembre del 2004**, inscrita en la Partid N° 11157582 cuyo asiento de presentación es de fecha 07.01.2015.

Tenemos evidentemente que el heredero de don Juan Pablo Marín Campos: Estanislao Alfonso Marín Choque, no premurió a su causante; no produciéndose la representación sucesoria por tal causal.

²⁷ LOHMANN LUCA DE TENNA, Guillermo, (1995), “Derecho de Sucesiones, Sucesión en General”, Tomo I, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVII, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 286.

²⁸ Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, artículo 660.

Así se corrobora del Parte Notarial de la Escritura Pública de Rectificación con número 428 de fecha 06-01-2015, presentado por la recurrente en el cual el Notario Julio Ernesto Escarza Benítez (quien expidió la misma escritura o acta de sucesión intestada del Sr. Juan Marín Campos de fecha 21.01.2015), realiza una rectificación precisando que:

“(…)

PRIMERO: En el acta protocolar N° 39 de fecha 21 de enero del 2015, otorgada por este despacho notarial, que corre asentada en la foja número de series B-2271708 y siguientes: se ha declarado el fallecimiento intestado de Juan Pablo Marín Campos, hecho acaecido el día 28.01.1991 y se ha declarado como sus herederos a las siguientes personas:

- Adriana Choque Alejo viuda de Marín, en calidad de cónyuge supérstite del causante.
- Gaudencia, Justa Elena, Rafael Rolando, Victoria, Víctor Arnaldo y Roxana Marín Choque, en calidad de descendientes del causante.
- Andrea, Elaine Crizzy y Patrick Alfonso Marín Rodríguez, en representación de su padre, Estanislao Alfonso Marín Choque (hijo del causante).

SEGUNDO: De la partida registral 11157582 aparece inscrita la sucesión intestada de Estanislao Alfonso Marín Choque (hijo del causante) fallecido el 15.12.2005, declarándose como sus herederos a su cónyuge supérstite Marleny Barbarita Rodríguez Luna Viuda de Marín así como a sus hijos: Andrea, Elaine Crizzy y Patrick Alfonso Marín Rodríguez.

*TERCERO: Dado que el fallecimiento de Estanislao Alfonso Marín Choque, descendientes del causante Juan Pablo Marín Campos, fue posterior al de éste, **no se configura el supuesto de representación sucesoria, sino la concurrencia de dos sucesiones.***

CUARTO: Que al haberse declarado la muerte ab intestato del causante Juan Pablo Marín Campos, se ha omitido considerar como

heredera a doña Marleny Barbarita Rodríguez Luna viuda de MARÍN. Quien a su vez tiene calidad de heredera de Estanislao Alfonso Marín Choque, por tanto corresponde extender el acta de rectificación.

(...)

12. Sin perjuicio de lo anterior, de la referida escritura pública se pretende que la Sra. Marleny Barbarita Rodríguez Luna, cónyuge supérstite de Estanislao Alfonso Marín Choque, sea considerada heredera de Juan Pablo Marín Campos.

Más, como ya se ha sustentado ampliamente, en el presente caso tampoco se produce la representación sucesoria, como pretende la apelante en virtud de la declaración del Notario, por cuanto la figura de la representación sólo se aplica cuando la herencia corresponde a los descendientes, conforme al artículo 681 del Código Civil, y no corresponde al cónyuge del heredero o sucesor (descendiente).

Por otro lado, por norma legal se ha establecido el Orden Sucesorio, así los llamados a heredar son los hijos y demás descendientes; los padres y demás ascendientes; el cónyuge; los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad; en ese orden y de manera excluyente²⁹

En el presente, queda establecido que Estanislao Alfonso Marín Choque hereda a su padre Juan Pablo Marín Campos a la muerte de este, conjuntamente con sus hermanos (descendientes) y su madre (cónyuge supérstite), conforme lo indica el Art. 819 del C.C.

Por tanto, la cónyuge del llamado a suceder no puede heredar directamente al causante de éste, aunque la sucesión intestada se haya solicitado cuando ya había fallecido el sucesor, conforme a la normativa citada.

²⁹ Véase: Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, artículo 816:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; de tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”.

Consecuentemente corresponde confirmar la observación formulada por la Registradora.”³⁰

5.4. De la inexactitud registral

“13. Conforme a lo antes señalado, cabe preciar, que en el presente caso, no se trata de una aclaración o rectificación por la que se incluya a un heredero como consecuencia de un error material de transcripción; caso contrario si procedería la aclaración solicitada siguiendo la línea del *“Acuerdo Plenario aprobado por el CXXII Pleno: Procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no”*³¹, realizado el 22.8.2014.

Sin embargo, se concluye que lo consignado en el asiento A00001 de la partida 11293240 de sucesiones intestadas de Arequipa, en el sentido de instituir como herederos de don Juan Pablo Marín Campos a los descendientes de Estanislao Alfonso Marín Choque por representación de éste, si bien no constituye propiamente un error en el asiento registral pues se ha basado estrictamente en el contenido del Acta de Sucesión Intestada, sí habría configurado una inexactitud registral, toda vez que en dicho caso no habría operado la figura de la representación sucesoria, como también así lo advirtió el notario.

14. En ese mismo sentido se desprende que la cláusula Cuarta de la escritura pública de rectificación presentada, incurre nuevamente en error ya que la Sra. Marleny Barbarita Rodríguez Luna no hereda directamente a don Juan Pablo Marín Campos, sino como ya se estableció, es heredera de su cónyuge Estanislao Alfonso Marín Choque, conforme aparece ya de la sucesión inscrita en la Partida N° 11157582.

³⁰ Resolución N° 208-2016-SUNARP-TR-A del 13-04-2016 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Registral

³¹ Acuerdo Plenario del Tribunal Registral, aprobado por el CXXII Pleno realizado el 22.8.2014

Por tanto, dicha escritura de rectificación, al considerar como heredera de Juan Pablo Marín Campos (padre de Estanislao Alfonso Marín Choque) a doña **Marleny Barbarita Rodríguez Luna viuda de Marín, quien a su vez tiene la calidad de heredera de Estanislao Alfonso Marín Choque**, no se condice con lo establecido en la cláusula tercera de la misma escritura que textualmente señala:

“Dado que el fallecimiento de Estanislao Alfonso Marín Choque, descendiente del causante Juan Pablo Marín Campos, fue posterior al de éste, no se configura el supuesto de representación sucesoria, sino la concurrencia de dos sucesiones”

15. En ese orden de ideas, siendo necesario rectificar lo indicado anteriormente, en el sentido que el momento de apertura de la sucesión está determinado por la muerte del causante y esta muerte origina la transmisión de los bienes y obligaciones de las que el causante es titular a ese momento; asimismo, la apertura de la sucesión determina a las personas que van a suceder.³² (...)”³³

En tal sentido se concluye que, procede incluir como heredero a una persona que ha muerto con posterioridad a su causante, toda vez que la condición de heredero lo adquirió a la fecha de la apertura de la sucesión de su causante, siendo que el posterior deceso del heredero da lugar a la apertura de una sucesión diferente, en la que precisamente se transmiten también los derechos que se habían incorporado a su patrimonio por herencia de su causante.

En atención a ello, en razón a que Juan Pablo Marín Campos **falleció el 28 de enero de 1981** y su hijo Estanislao Alfonso Marín Choque **falleció el 15 de diciembre del 2004**, al morir el primero de los

³² Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, artículo 660: “(...) el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten sus sucesores”.

³³ Ídem

nombrados, su hijo tenía derecho a sucederlo, según lo prescribe el primer párrafo del artículo 816 del Código Civil, ya señalado. Se advierte entonces, la existencia de dos sucesiones distintas que deben ser declaradas en forma independiente.

En consecuencia, Estanislao Alfonso Marín Choque también debió ser declarado heredero de su padre, y no así sus hijos (descendientes) ni mucho menos su cónyuge supérstite; y, su sucesión corresponde ser declarada en otro procedimiento, como así ya sucedió (Partida Registral N° 11157582 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa).

Resolviéndose confirmar la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Naturales de Arequipa, al título, con las precisiones señaladas en los fundamentos expuestos anteriormente.

Sobre el caso que nos ocupa, considero que la actuación del Notario es la correcta, en el sentido de incluir a la cónyuge de Estanislao Alfonso Marín Choque como heredera; sin embargo, la forma como lo peticiona al registro es poco acertada, ya que conforme a lo expresado por el tribunal registral no resulta de aplicación la figura de la representación sucesoria, sino la de concurrencia de sucesiones.

Al respecto, se evidencia que existiría una inexactitud no advertida, que reposa en que de acuerdo a la sucesión intestada definitiva de Juan Pablo Marín Campos, se declara como herederos a: su cónyuge supérstite Adriana Choque Alejo Viuda de Marín, así como sus hijos Gaudencia Marín Choque, Justa Elena Marín Choque, Rafael Rolando Marín Choque, Victoria Marín Choque, Víctor Arnaldo Marín Choque y Roxana Marín Choque y en representación de Estanislao Alfonso Marín Choque a sus descendientes Andrea Marín Rodríguez, Elaine Crizzy Marín Rodríguez y Patrick Alfonso Marín Rodríguez; sin embargo, como bien ha expresado el Tribunal Registral no resulta de

aplicación la figura de la representación sucesoria, consecuentemente no debió ampararse la inscripción de la sucesión intestada antes mencionada, por cuanto en dicha inscripción se establece que intervienen “en representación” de Estanislao Alfonso Marín Choque a sus descendientes Andrea Marín Rodríguez, Elaine Crizzy Marín Rodríguez y Patrick Alfonso Marín Rodríguez.

Recordemos que en línea de tiempo el causante Juan Pablo Marín Campos, fallece el **28-01-1991**, y posteriormente el **15-12-2004** fallece Estanislao Alfonso Marín Choque; sin embargo, el **21-01-2015** se inscribe la sucesión intestada del primero y el **06-01-2015** se inscribe la sucesión intestada del segundo, no incluyéndose como heredero de Juan Pablo Marín Campos a Estanislao Alfonso Marín Choque, cuando en la práctica si adquirió derechos hereditarios, por encontrarse vivo en ese momento, siendo que éste no premurió a su ascendiente, lo cual genera finalmente la confusión y se produce el caso expuesto.

Por lo que a nuestra consideración el Notario debe extender un acta protocolar de rectificación de la sucesión intestada de Juan Pablo Marín Campos, inscrita en la partida 11293240, en el sentido que se debe incluir como heredero a Estanislao Alfonso Marín Choque, quien al encontrarse fallecido, corresponde que sus herederos declarados mediante sucesión intestada inscrita en la partida 11157582 asuman los derechos que le correspondan.

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: La figura de la representación sucesoria se encuentra desarrollada en el art. 681° del C.C., la cual permite que los descendientes entren en el lugar y en el grado de su ascendiente, facultándolos a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. Esta figura es de aplicación tanto para la sucesión legal como la testamentaria, salvo disposición distinta del testador (respecto a la aplicación del art. 683° del C.C.).

Por su parte, el error registral es una especie de género dentro de las inexactitudes, siendo que en el caso analizado en el presente trabajo, nos encontramos frente a una inexactitud generada por un error de concepto, por cuanto se ha efectuado la inscripción de una sucesión intestada declarándose como herederos, haciendo uso de la representación sucesoria, a quienes no se encuentran facultados, por no existir premoriencia con relación al causante.

SEGUNDO: El hecho que no exista un plazo perentorio para la inscripción registral de la sucesión intestada ocasiona confusiones respecto a la figura jurídica de la sucesión intestada, por lo que debería fijarse tal plazo con el objetivo que el heredero que considere preterido su derecho, pueda a hacer valer sus derechos en las vías legales correspondientes.

RECOMENDACIÓN

“Estipular legalmente el plazo perentorio de un año para que el interesado pueda inscribir la sucesión intestada en el registro público correspondiente”



CAPÍTULO V
BIBLIOGRAFÍA

1.- DOCTRINA

(1) AGUILAR LLANOS, Benjamín (2013), “Derecho de Sucesiones”. Ediciones Legales, Lima.

(25) FERRERO COSTA, Augusto, (2012), “Código Civil Comentado”, Tomo IV, Derecho de Sucesiones, Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

(3) FERNÁNDEZ ARCE, Cesar, (2014), “Derecho de Sucesiones”, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima.

(27) LOHMANN LUCA DE TENNA, Guillermo, (1995), “Derecho de Sucesiones, Sucesión en General”, Tomo I, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XVII, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis, (2015), “Publicidad Registral”, Primera Edición, octubre, Lima.

2.- NORMAS JURÍDICAS

(31) Acuerdo Plenario del Tribunal Registral, aprobado por el CXXII Pleno realizado e 22.8.2014

(4) (5) (6) (18) (19) (23) (24) (28) (29) (32) (33) Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

(20) Cas N° 862-95 del 14-10-1996

(14) Decreto Legislativo N° 1049

(21) Resolución N° 108-2003-SUNARP-TR-L, emitida por el Tribunal Registral del Perú

(22) Resolución N° 367-2005-SUNARP-TR-L, emitida por el Tribunal Registral del Perú

(26) Resolución N° 208-2016-SUNARP-TR-A, emitida por el Tribunal Registral del Perú

(7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (15) (16) Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, N° 126 – 2012-SUNARP-SN

